JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

TRASLADO

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 964 de agosto 29 de 2023 presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. a la parte contraria, por el término de TRES (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se fija en lista de traslado No. 022 de fecha 12/09/2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

La Secretaria,

PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

05

Firmado Por:
Paola Andrea Bonilla Orobio
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 08
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daa8a1decf17307ba9b804a317893f8e7b594b489721f50ee22e1b7b3b2f47e**
Documento generado en 11/09/2023 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO Nº 964 DEL 29 AGOSTO/2023.

Dr.Vega ASESORIAS_DEL_VALLE@HOTMAIL.COM <asesorias_del_valle@hotmail.com>
Vie 01/09/2023 10:23

Para:Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:ccmoreno7@gmail.com <ccmoreno7@gmail.com>;contador@codinsa.com <contador@codinsa.com>;info@lcqingenieria.com.co <info@lcqingenieria.com.co>;mauricio monroy <maom15@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (887 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 964..pdf;

Santiago de Cali, Septiembre 01 de 2.023.

SEÑOR
OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
DR: LEONARDO LENIS.
E……..S……..D.

REF: RAD: 2023-00065-00.
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO Nº 964 DEL 29 AGOSTO/2023.
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA **CON MEDIDAS CAUTELARES**.
DTE:
CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. NIT Nº 901.128.889-1
maom15@hotmail.com
DDOS:
CONSORCIO LCC INGENIEROS **NIT # 901.522.886-7**
ccmoreno7@gmail.com
LCQ INGENIERIA SAS **NIT # 900.736.663-7**
info@lcqingenieria.com.co
CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA **NIT # 71.219.577-8**
ccmoreno7@gmail.com
COMPAÑÍA DE INGENIERIA SANITARIA –CODINSA SAS – EN REORGANIZACION- **NIT # 890.319.290-1**
contador@codinsa.com

CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la C.C. Nº 16.686.759 de Cali (V), abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nº 67.771 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY SAS, cuyo Representante Legal es el Señor Mauricio Monroy quien se identifica con la C.C. Nº 16.768.643 de Cali; muy respetuosamente, me dirijo a Usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el AUTO Nº 964 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2.023**, emanado de su

Despacho; encontrándome dentro del término establecido en la Ley; basándome en los siguientes hechos, tal como se desprende del memorial que obra como archivo adjunto.

No se envía el presente Recurso al apoderado de la parte demandada, ya que a la fecha desconozco cuál es el correo electrónico del apoderado. Tampoco hay constancia de cuál sea ese correo electrónico, igualmente los memoriales que ha enviado el apoderado de la parte demandada NUNCA ha enviado copia de los mismos a este servidor.

Atentamente:

Carlos Hernan Vega Castro.
C.C.# 16.686.759 expedida en Cali.
T.P.# 67.771 del C.S.J.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre aspectos relevantes. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

CARLOS HERNÁN VEGA CASTRO
ABOGADO TITULADO
DERECHO CIVIL. COMERCIAL. FAMILIA. COBRO CARTERA.
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CALI
CELULAR: 317-7116339.
TELF.FIJO: 602-4019420
ASESORIAS_DEL_VALLE@HOTMAIL.COM

Santiago de Cali, Septiembre 01 de 2.023.

SEÑOR
OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
DR: LEONARDO LENIS.
E……..S……..D.

REF: RAD: 2023-00065-00.
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.
AUTO Nº 964 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2.023.
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA **CON MEDIDAS CAUTELARES**.
DTE:
CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. **NIT Nº 901.128.889-1**
maom15@hotmail.com
DDOS:
CONSORCIO LCC INGENIEROS **NIT # 901.522.886-7**
ccmoreno7@gmail.com
LCQ INGENIERIA SAS **NIT # 900.736.663-7**
info@lcqingenieria.com.co
CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA **NIT # 71.219.577-8**
ccmoreno7@gmail.com
COMPAÑÍA DE INGENIERIA SANITARIA –CODINSA SAS – EN REORGANIZACION- **NIT # 890.319.290-1**
contador@codinsa.com

CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la C.C. Nº 16.686.759 de Cali (V), abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nº 67.771 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY SAS, cuyo Representante Legal es el Señor Mauricio Monroy quien se identifica con la C.C. Nº 16.768.643 de Cali; muy respetuosamente, me dirijo a Usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el AUTO Nº 964 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2.023**, emanado de su Despacho; encontrándome dentro del término establecido en la Ley; basándome en los siguientes hechos:

1.- AUTO RECURRIDO.

Mediante Auto Nº 964 de fecha 29 de Agosto de 2.023, el cual me fue notificado por Estado Nº 117 de fecha 30 de Agosto de 2.023, el despacho manifestó:

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición del demandante de no tener en cuenta la contestación de la demanda del polo pasivo de la litis.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante la contestación de la demanda que hiciere el procurador judicial de los demandados, la cual se encuentra disponible en los siguientes links.

2.- HECHOS Y CONSIDERACIONES.

La contestación de la demanda en el CGP es la oportunidad que tiene el demandado para defenderse, e incluso dentro del término del traslado de la misma puede, en algunos casos, contrademandar (demanda de reconvención), y pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Una vez que el demandado es notificado de la demanda, debe responderla o contestarla dentro de los plazos o términos que fija la ley.
El término que tiene el demandado para contestar la demanda depende del tipo de proceso que se le siga.

Por ejemplo, en los procesos verbales el término para contestar la demanda es de 20 días conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

Para que la contestación de la demanda sea aceptada y se tenga por contestada dentro del proceso tiene que llenar los requisitos contenidos en el artículo 96 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, que son:

1. El nombre e identificación del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

   Señala la norma que junto a la contestación de la demanda se debe anexar el poder si es necesario, los documentos que el demandante haya solicitado y que estén en poder del demandante, o en su defecto la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Se puede dar el caso en que el demandado no conteste la demanda, o que la conteste, pero lo haga de forma deficiente: La contestación de la demanda se considera deficiente cuando no hay un pronunciamiento expreso y claro de los hechos y las pretensiones, y cuando esta contiene afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad.

De acuerdo a lo señalado por el código general del proceso respecto a la deficiencia de la contestación de la demanda, se debe concluir, que el demandado al contestar la demanda no se puede limitar solo a decir que hechos acepta, cuales no y cuales no le constan, ya que de cada afirmación se debe manifestar de forma clara la justificación que sustenta su respuesta, sobre todo cuando los hechos se niegan o no le constan, ya que de lo contrario se tomaran como ciertos.

El artículo 42 Numeral 2 del C.G.P manifiesta “Que es deber del Juez: Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y el Artículo 11 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, manifiesta que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Conforme al Artículo 7 del C.G.P. el cual manifiesta: ***LEGALIDAD.*** *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

Aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321 Numeral 1 del C.G.P., el Señor Juez 8 Civil del Circuito de Cali puede rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Y es que la no aplicación del Artículo 3 de la Ley 2213 de 2.022 por parte del apoderado del Consorcio LCC Ingenieros, del Señor Cristhian Camilo Moreno Herrera, de la sociedad CODINSA SAS y de la sociedad LCQ Ingeniería SAS; los menciono a todos ya que desconozco hasta la fecha si el Dr. Cesar Bacca Zambrano, representa a todos los demandados o a parte de ellos; violo con su accionar no solo el mencionado Artículo 3 de la Ley 2213 de 2.022 sino también el Articulo 78 del C.G.P. el cual dice: **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Y es que hasta Usted Señor Juez, Dr. Leonardo Lenis, lo reconoce en el Auto Interlocutorio objeto de reposición y en subsidio de apelación cuando dice:

"Ciertamente, la ley 2213 de 2022 en su artículo 3° establece los deberes de los sujetos procesales entre estos "enviar a través de estos -medios tecnológicos- un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial", deber que se encuentra plasmado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra señala: "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"; **en efecto, tales prescripciones legales fueron incumplidas por el profesional del derecho representante judicial de los demandados al no remitir de manera concomitante el escrito de contestación con sus anexos a la parte demandante y a este recinto judicial, pues únicamente lo hizo a este último".**

Solo basta observar Señor Juez como por medio del Estado Nº 096 de fecha 21 de Julio de 2.023, el Despacho hace alusión a la "CONTESTACION DE LA DEMANDA" por parte de los demandados; Consorcio LCC Ingenieros, Cristhian Camilo Moreno Herrera, Codinsa SAS y LCQ Ingeniería SAS; pero NO INSERTO EL TEXTO de la misma en el auto para no haber violado el principio de publicidad procesal y por

ende el Debido Proceso. Con todo respeto Señor Juez, se debió haber insertado el texto de la contestación dentro del Auto Nº 782 del 17 de Julio de 2.023.

Igualmente el Despacho manifiesta en su Auto Nº 964 de fecha 29 de Agosto de 2.023: “Sin embargo, como bien lo expresa la norma en cita, tal incumplimiento no afecta la validez de la actuación, ya que dicha falencia suele ser suplida por los Despachos Judiciales fijando el escrito en la lista de traslado elaborada por la Secretaría del Juzgado, cuyo término para pronunciarse es de cinco (5) días según lo dispuesto por el legislador en el artículo 370 del estatuto procesal civil, trámite que se surte cuando el extremo pasivo propone excepciones de mérito y la parte demandante tiene la oportunidad para pedir pruebas”. Lo cual tampoco se dio ya que NUNCA hubo se insertó en traslado la citada “contestación de la demanda” por parte de los demandados.

Como se puede observar se hace alusión a una ACTUACION PROCESAL que solo conoce el Despacho, pero que la parte demandante DESCONOCE en su totalidad.

Si se observa con detenimiento la forma en que este profesional del Derecho notifico de la demanda a la parte demandada, este Despacho podrá observar cómo se le fue enviada a la totalidad de los demandados, todas las piezas procesales que conforman el expediente, inclusive las medidas cautelares que había solicitado en la demanda y que no fueron decretadas favorablemente por el Señor Juez.

Con la violación al principio procesal de publicidad se está violando el debido proceso, nuestra Honorable Corte Constitucional al respecto ha manifestado:

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-751 DEL 29 DE JULIO DE 2.004: “…..Ahora bien, también en múltiples oportunidades, esta Corte Constitucional ha indicado que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede convertirse en escudo para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra carta, se erige como un límite obvio a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. Es ante el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales el mecanismo de amparo contemplado en el artículo 86 del Estatuto Fundamental se tornará procedente.

Esta Corte, a lo largo de los años de su labor, ha decantado una sólida doctrina de lo que tiene que ver con la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas arbitrariedades, “vías de hecho”. El nombre resulta esclarecedor frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lineamientos legales y constitucionales, desbordando el marco del sistema jurídico colombiano. Las decisiones así tomadas no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes de ésta manera impartidas no tendrán tampoco validez alguna, por lo que materialmente no harán tránsito a cosa juzgada. En aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica –garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia- el juzgador constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Así pues, esta Corporación ha trazado derroteros que han pretendido enmarcar las posibles "vías de hecho" en las que puede incurrir un juez. Son estos, como tantas veces lo ha indicado la Corte, los defectos fácticos, sustanciales, procedimentales, y orgánicos. La reciente evolución jurisprudencial en la materia ha señalado que a estas hipótesis se suman otras nuevas: a) Cuando la providencia tiene graves problemas ante una insuficiente sustentación o justificación de la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial, en particular de la Corte Constitucional. b) Cuando existe error en el que fue inducida la autoridad judicial, lo que esta Corporación ha denominado vía de hecho por consecuencia. c) Cuando la decisión del juez se adoptó haciendo una interpretación normativa que resulta incompatible con la Carta, o cuando la autoridad judicial no aplica la excepción de inconstitucionalidad a pesar de ser manifiesta la incompatibilidad con aquella y haber sido solicitada expresamente.

Resulta fundamental, a esta altura de la exposición, indicar que no sólo las fallas judiciales que devienen de una voluntaria desviación de los preceptos legales y constitucionales por parte de un juez, pueden resultar en una "vía de hecho". Quien administra justicia puede desviarse de los derroteros anteriormente anotados cuando, sin que medie voluntad alguna de hacerlo, sin que su conciencia se encuentre dirigida a provocar la violación del debido proceso, por ignorancia, negligencia, descuido o desidia, falte a las normas aplicables a cada caso, aplique un procedimiento indebido, no decrete o ignore una prueba practicada, dicte sentencia sin estar legitimado por la ley para ello. Es esta, pues, la hipótesis de que el juez cometa un error grave en su actividad; error que resulta en una violación al fundamental derecho al debido proceso….**".**

Su Señoría, no puede, para el presente caso, dársele a la parte demandada, ciertos privilegios, como lo sería ignorar la Ley y otorgarle la oportunidad para que evite que la parte demandante conozca de la totalidad de las actuaciones, es así como nuestra Constitución Nacional consagra al respecto: **CONSTITUCION NACIONAL. ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá ***el derecho sustancial***. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

3.- PETICIONES.

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Muy respetuosamente solicito al Despacho del Señor Juez 8 Civil del Circuito de Cali (V), se sirva REPONER el contenido del Auto Nº 964 de fecha 29 de Agosto de 2.023 para lo cual se manifestara que: Se deja y/o tiene sin efecto alguno la CONTESTACION DE LA DEMANDA realizada por el Apoderado de la parte demandada; parte demandada compuesta por: CONSORCIO LCC INGENIEROS, CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, COMPAÑIA DE INGENIERIA SANITARIA-CODINSA SAS- EN REORGANIZACION y LCQ INGENIERIA SAS. Por violación al Debido Proceso ya que la parte demandada incumplió un DEBER legal, al NO tener en cuenta el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD de las actuaciones procesales

TERCERA: Por lo tanto el Despacho modificar y/o corregir los Autos Nº 782 de fecha 17 de Julio de 2.023, Nº 893 de fecha 10 de Agosto de 2.023 y Nº 964 de fecha 29 de Agosto de 2.023; dejando sin efecto para temas procesales la contestación de la demanda realizada por el apoderado Cesar Bacca Zambrano. La citada CONTESTACION DE LA DEMANDA será glosada al expediente, pero sin ser

tenida en cuenta para efectos de ser tenida en cuenta para temas de índole probatorio.

CUARTA: De no ser otorgada la reposición del Auto Nº 964 de fecha 29 de Agosto de 2.023 conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DOCTRINA

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-341/14, Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición**/DEBIDO PROCESO-**Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC) Actor: JORGE RIGOBERTO VILLAREAL OCAÑA Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A Y OTRO

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD - Acto de notificación / NOTIFICACION - Finalidad / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO - Principio de publicidad / PRINCIPIO DE PUBLICIDAD - Propósito El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política… el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

DIARIO LA REPUBLICA, ASUNTOS LEGALES, Publicidad del proceso: deber de los jueces y de las partes. Autor: NATHALIA FRANCS. 01 de febrero de 2.021.

En el marco del Decreto 806 de 2020 ("Decreto"), que permitió el acceso y la flexibilización de la administración de justicia, la regla general es que todas las

actuaciones, en la medida de lo posible, se realicen de manera virtual y utilizando los medios tecnológicos.
Lo anterior incluye la comunicación que debe existir entre los despachos judiciales con las partes, así como la comunicación entre estas últimas para garantizar el principio de publicidad del proceso. A continuación, algunas reflexiones sobre este principio:

¿Qué es el principio de publicidad?

La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-341-2014 que el principio de publicidad es “una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso”. Mediante este, “se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones”.
La publicidad es una garantía, pero también un deber, tanto de los jueces, como de las partes y de los apoderados. Por ello, el artículo 78 del Código General del Proceso establece que los sujetos procesales deben enviar copia de los escritos que presenten a las demás partes del proceso, cuando conozcan su correo electrónico o un medio similar.

¿Qué establece el Decreto para garantizar el principio de publicidad?

En relación con las autoridades judiciales, dispone que deben dar a conocer los canales oficiales de comunicación e información y los mecanismos tecnológicos mediante los cuales prestarán su servicio.
Respecto de los sujetos procesales, señala que deben indicar el canal digital para los fines del proceso y enviar a través de este un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales.
En cuanto al expediente físico, establece que, en caso de no tener acceso, las autoridades judiciales y los sujetos procesales colaborarán aportando los documentos que tienen en su poder.
A su vez, sobre las audiencias a través de medios tecnológicos dispone que debe facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. En cuanto a las notificaciones que se realicen por estado, indica que se harán de manera virtual mediante los estados electrónicos y deberán acompañarse de la decisión que está siendo notificada, salvo algunas excepciones.

¿Qué consecuencias tiene no respetar el principio de publicidad?

Al ser el principio de publicidad uno de los componentes del derecho fundamental al debido proceso, existen diferentes mecanismos para lograr su cumplimiento, incluso, invalidando la actuación realizada sin garantizar este principio. Hacen parte de estos mecanismos los recursos, los incidentes o las acciones constitucionales. De hecho, algunas de estas últimas han sido conocidas y decididas por la Corte Suprema de Justicia durante la vigencia del Decreto.
En síntesis, resulta imperativo para los jueces, los apoderados y las partes procurar siempre la materialización del principio de publicidad, de manera que las decisiones proferidas y las actuaciones realizadas sean conocidas oportunamente por todos los que en el proceso intervienen y permitan un desarrollo trasparente, leal y ágil del mismo.

DEFINICION DE PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA:

Proc. Principio referido a la publicidad de las actuaciones judiciales desarrolladas en toda clase de procesos y que permite distinguir, de una parte, la publicidad de las actuaciones procesales que se encuentran en trámite, lo que significa que las mismas han de llevarse a efecto ante el órgano judicial, en audiencia pública, y, de otra parte, la publicidad procesal en su vertiente de derecho a la información y el acceso a las actuaciones procesales ya finalizadas, incluidas las sentencias, integradas en libros, archivos o registros judiciales.
En consecuencia, las actuaciones del proceso se realizarán a la vista de terceros o podrán ser conocidas por aquellos que no son parte del mismo. CE, art. 120 ; LEC, art. 138 . «El principio está dirigido a garantizar la transparencia, la imparcialidad y la rectitud en la administración de justicia, y en lo que consiste y se traduce es en permitir que cualquier persona que lo desee pueda asistir y presenciar la realización de los actos procesales. La "audiencia pública" es precisamente la norma procesal establecida para la observancia de ese principio de publicidad» (STS, 3.ª, 24-VII-2007, rec. 84/2005).

5.- ANEXOS Y PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener en cuenta toda la actuación surtida por parte del Despacho, en especial:

1.- Auto Nº 675 de fecha 22 de Junio de 2.023.
2.- Auto Nº 782 de fecha 17 de Julio de 2.023.
3.- Auto Nº 893 de fecha 10 de Agosto de 2.023.
4.- Auto Nº 964 de fecha 29 de Agosto de 2.023.

6.-NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, sírvase Señor Juez tener todas y cada una de las incorporadas a mi demanda de Responsabilidad Civil Contractual con medidas Cautelares, tanto las incorporadas de la parte demandante como las incorporadas a la demanda para la parte demandada.

De su Señoría, con todo respeto; Atentamente:

_____
CARLOS HERNAN VEGA CASTRO.
C.C.Nº 16.686.759 DE CALI.
T.P.Nº 67.771 DEL C.S.J.